



--- **RESOLUCIÓN:- (22) VEINTIDOS.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (28) veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 24/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte promovente, en contra de la resolución del cuatro de enero de dos mil veinticuatro, dictada por el **Juez de Primera Instancia Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas**, dentro del **cuaderno con número de folio 1122**, relativo a la demanda intentada del **juicio ordinario mercantil**, promovido por *****; visto el escrito de expresión de agravios, el auto impugnado, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **ÚNICO.-** El auto impugnado concluyó de la siguiente manera:

“--- Ciudad Río Bravo, Tamaulipas, a cuatro días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.-----

--- Por recibido el escrito presentado con fecha once de diciembre del dos mil veintitrés, con FOLIO CIVIL INICIAL 1122/2023 suscrito por la C. *****
***** *****.-----

--- Visto y analizado el escrito inicial de cuenta, se le dice a la compareciente que no ha lugar a proveer de conformidad su petición, toda vez que, esta Autoridad no es competente para conocer de la misma, ya que la acción que pretende sobre NULIDAD ABSOLUTA POR FALTA DE CONSENTIMIENTO EN EL OTORGAMIENTO DE TÍTULO DE CRÉDITO DENOMINADO “PAGARÉ” dentro del JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL radicado bajo el EXPEDIENTE ***** ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial con residencia en Victoria, Tamaulipas, advirtiéndose que del resumen de prestaciones, hechos expuesto, y documentales que exhibe, reclama la nulidad parcial del juicio concluido ejecutivo mercantil, en relación a la nulidad del pagaré, documento base de la acción, del citado juicio mercantil y por ende, declarar nulas las actuaciones procesales que tuvieron lugar en el indicado juicio a consecuencia de dicho pagaré, solicitando de igual modo la nulidad de la adjudicación judicial que se realizó en dicho expediente, así como la

nulidad de los demás actos traslativos de dominio y registro que se realizaron con posterioridad a dicha adjudicación judicial; por lo tanto, teniendo en mente las prestaciones y reclamaciones exigidas, a que se ha hecho referencia, cabe mencionar que la codificación mercantil no incluye de manera expresa en la legislación la figura procesal de nulidad de juicio concluido, también es cierto que el numeral 1377 del Código de Comercio establece:

“Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario, siempre que sean susceptibles de apelación...”;

--- Igualmente, el numeral 38 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado estatuye;-----

--- “Corresponde a los Jueces de lo Civil conocer; I... II.- De los negocios contenciosos que versen sobre propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles; excepto si se controvierten cuestiones relacionadas con el patrimonio de familia, en que la competencia corresponde a los Jueces de lo Familiar”;

--- El artículo 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles, refiere lo siguiente: "Por razón de territorio es tribunal competente: I.- El del lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente sobre el cumplimiento de su obligación; II.- El del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación; III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de acciones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento. Si las cosas estuvieren situadas en, o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio; IV.- El del domicilio del demandado, tratándose de acciones reales sobre muebles o de acciones personales, colectivas o del estado civil; Fracción reformada DOF 30-08-2011 V.- El del lugar del domicilio del deudor, en caso de concurso. Es también competente el tribunal de que trata esta fracción para conocer de los juicios seguidos contra el concursado, en que no se pronuncie aun sentencia al radicarse el juicio de concurso, y de los que, para esa ocasión, estén ya sentenciados ejecutoriadamente, siempre que, en este último caso, la sentencia no ordene que se haga truce y remate de bienes embargados, ni esté en vías de ejecución con embargo ya ejecutado. El juicio sentenciado que se acumule, sólo lo será para los efectos de la graduación del crédito vuelto indiscutible por la sentencia; Fe de erratas al párrafo DOF 13-03-1943 VL- El del lugar en que haya tenido su domicilio el autor de la sucesión, en la época de su muerte, tratándose de juicios hereditarios; a falta de ese domicilio, será competente el de la ubicación de los bienes raíces sucesorios, observándose, en lo aplicable, lo dispuesto en



la fracción III. A falta de domicilio y bienes raíces, es competente el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Fe de erratas al párrafo DOF 13-03- 1943 Es también competente el tribunal de que trata esta fracción, para conocer: a).- De las acciones de petición de herencia; b).- De las acciones contra la sucesión, antes de la partición y adjudicación de los bienes, y c).- De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria; VII.- El del lugar en que se hizo una inscripción en el Registro Público de la Propiedad, cuando la acción que se entable no tenga más objeto que decretar su cancelación; Fracción reformada DOF 18-'2-2002 VIH.- En los actos de jurisdicción voluntaria, salva disposición contraria de la ley, es juez competente el del domicilio del que promueve; pero, si se trata de bienes raíces, lo es el del lugar en que estén ubicados, observándose, en lo aplicable, lo dispuesto en la fracción NI. Fe de erratas al párrafo DOF 13-03-1943 Cuando haya varios tribunales competentes conforme a las disposiciones anteriores, en caso de conflicto de competencias se decidirá a favor del que haya prevenido en el conocimiento, y Párrafo reformado DOF 18-12-2002 IX.- Tratándose de juicios en los que el demandado sea indígena, será juez competente el del lugar en el que aquél tenga su domicilio; si ambas partes son indígenas, lo será el juez que ejerza jurisdicción en el domicilio del demandante. Fracción adicionada DOF 18-12-2002."

--- Por otra lado, los artículos 192 fracción II y 195 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia mercantil, a la letra dice;-----

"Los Jueces de lo Civil conocerán: ...II.- De los negocios contenciosos que versen sobre propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles;..."; "Es juez competente: I.- El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; II.- El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato sino para su terminación, rescisión o nulidad; III.- El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Cuando estuvieren comprendidos en dos o más partidos, será a prevención; IV.- El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil, salvo disposición en contrario;"

--- Así mismo, el diverso 1113 del Código de Comercio, dice:

"Para decretar la cancelación de un registro, cuando la acción que se entabla no tiene más objeto que éste, es competente el juez a cuya jurisdicción esté sujeto el oficio a donde aquel se asentó; pero si la

cancelación se pidiere como incidental de otro juicio o acción, podrá ordenarla el juez que conoció del negocio principal.”

--- Tal y como podemos apreciar, la nulidad de juicio concluido no está señalada su competencia, pues se reitera, la acción planteada por la promovente no cuenta con específica regulación. Por lo tanto, se debe determinar la competencia en la materia de aquello que se pretende sea declarado nulo; es decir, el origen del objeto perseguido por la accionante que, en el caso concreto, consiste actos que emanan de las actuaciones procesales dentro del JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL tramitado ante el Juez Primero de Primera Instancia Civil de la Ciudad de Victoria, Tamaulipas, el cual fue competente para conocer del mismo, por lo cual, para determinar la competencia, cuando se demanda la acción de nulidad de las actuaciones de un juicio concluido, en el caso concreto, acorde a los hechos narrados, prestaciones reclamadas en la demanda, estos nacieron, según se dice, dentro de un JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ya que reclaman la nulidad del pagaré y de todas las actuaciones procesales provenientes del mismo, entre ellas, el embargo, su inscripción y demás actuaciones en cuanto a la ejecución de sentencia definitiva dictada que devienen del mismo, por lo tanto, deberá atenderse al origen de los actos que son objeto de la pretensión por la actora, para así determinar la competencia, siendo juez competente el que conoció del negocio que se pretende nulificar, tomando en cuenta que el mismo juez que en su momento conoció sobre juicio ejecutivo mercantil, en el cual sería exigible las obligaciones contraídas en el citado documento, sería el competente para conocer del litigio que se entable sobre la nulidad del mismo; de lo anterior, queda claro que esta Autoridad, no es competente para conocer del juicio que pretende promover con su demanda inicial de cuenta; por lo cual, se desecha la misma para todos los efectos legales.-----

--- Se ordena realizar la devolución de los documentos que anexara a la misma, autorizándose a los profesionistas que señala en su escrito de cuenta, para recibirlos en su nombre y representación.-----

--- Lo anterior con fundamento en los artículos 1067, Bis II, 1068, 1069, 1077, 1078, 1113, 1377 del Código de Comercio en vigor; así como el diverso 24 del Código Federal de Procedimientos Civil; y los artículos 4, 5, 22, 40, 105, 108, 252 fracción II y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, aplicados supletoriamente a la materia mercantil.-----

--- NOTIFÍQUESE.- Así lo acordó y firmó...”

--- Inconforme con lo anterior, la promovente por escrito presentado el diez de enero del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 24/2023.

5

de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 4 a la 6 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** Los agravios expresados por la parte promovente apelante son los siguientes:

“UNICO:- La ciudadano Juez de la primera instancia, contraviene, viola flagrantemente la letra de la ley, que en materia de controversias de dirimir competencia que imponen, los siguientes preceptos del Código de Comercio, que con el debido respeto me permito transcribir:

La parte normativa del artículo 114, establece que en su fracción V, lo siguiente: “Tampoco se promoverán de oficio; pero el juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio en los términos del primer párrafo del artículo siguiente.” Con relación a lo que dispone esta hipóstasis normativa, cabe hacer otra, que del galimatías fundamental que invoca la aquo, no se desprende ni fundamento ni motivada alguna, que indique que la juzgadora se inhibe de conocer de la presente controversia.

“Artículo 1115...”

Lo anterior sin perjuicio del hecho evidentemente notorio de la falta de fundamentación en que incurre el aquo, en el dictado del fallo que se recurre.

El fundamento total de este único agravio lo constituye, la indebida atribución e ilegal atribución que arroga la juzgadora de la Primera Instancia, desatiende el principio fundamental de estricto derecho, de que, las resoluciones judiciales se deben de fundar en la letra de la Ley.

A lo anterior además le resulta aplicable lo expresamente dispuesto por los artículos 1338, 1139 bis, 1345 bis 2, 1345 bis 3, 1345 bis 4, del Código de Comercio en vigor.”

--- **TERCERO.-** Se procede, a estudiar, sintetizar y calificar el único motivo de inconformidad vertido por la actora, ahora apelante, ***** , el cual resulta: **infundado**, en virtud de los razonamientos que más adelante se enuncian:

--- La recurrente se duele de lo siguiente:

- Que la juzgadora infringe la letra de la ley, que en materia de competencia le impone los artículos 114 y 1115 del Código de Comercio, pues -dice la apelante que con relación a la primera hipótesis normativa se hace notar que la confusión fundamental que invoca el A quo no se desprende fundamento ni motivación alguna que indique que la juzgadora se inhibe de conocer la controversia. En tanto el segundo hace notorio la falta de fundamentación en la que incurre el A quo en el dictado del fallo, sosteniendo que el único agravio toral lo constituye la indebida atribución de la juzgadora de desatender al principio de estricto derecho que las resoluciones judiciales deben ser fundadas en la letra y en la ley.

--- El agravio es **infundado**.-----

--- Previo a su análisis es menester establecer, que de acuerdo al criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en la Jurisprudencia con número de registro 162633, la competencia suele considerarse como aquel poder de que goza el Juez en lo particular para ejercer su jurisdicción, es decir, la actitud legal de ejercer dicha función en relación con un caso determinado ya que los juzgadores son dotados de cierta capacidad para conocer de asuntos, atendiendo a la materia, a la cuantía, al grado o bien, al territorio, como así lo prevé el numeral 173 del



Código Adjetivo Civil, que a la letra dice: **“La competencia de los tribunales se determinará por la cuantía, la materia, el grado y el territorio”**, esto es, la competencia de un Tribunal puede ser determinada, por la materia del juicio, por la cuantía de la reclamación, por el grado en que se encuentra la acción ejercitada, y por el territorio en el que actúan las partes.-----

--- Ilustra en lo que interesa, la tesis con número de registro 257883, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXIX, Primera Parte, página 9, que prevé:

“COMPETENCIA, FORMAS DE.- Por competencia ha de entenderse, en términos generales, la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdicentes para conocer y decidir sobre determinadas materias. Cabe distinguir, desde luego, entre competencia constitucional y competencia jurisdiccional. Por la primera se entiende la capacidad que, de acuerdo con su ley orgánica o constitutiva, corresponde a los órganos judiciales de un fuero específico para conocer y decidir, con exclusión de otros fueros judiciales, sobre cuestiones litigiosas de determinada índole (común, federal, laboral, civil, militar, etcétera). Con la segunda, en cambio, se alude a la capacidad que un órgano jurisdiccional tiene para conocer y decidir, con exclusión de los demás órganos similares que con él integran un mismo fuero judicial (tribunales comunes, Juntas de Conciliación y Arbitraje, tribunales militares, tribunales federales, etcétera), sobre un determinado asunto. Ahora bien, la competencia constitucional deriva o se genera automáticamente de las disposiciones legales orgánicas o constitutivas de los tribunales que componen los distintos fueros judiciales, y se surte de acuerdo con la naturaleza de las prestaciones exigidas y de los preceptos jurídicos fundatorios invocados por el titular de la acción correspondiente, o con la condición jurídica de las partes en litigio. Por tanto, la competencia constitucional es originaria para los tribunales de los distintos fueros y sólo pueden suscitarse conflictos respecto de ella cuando el titular de una acción pretenda ejercitarla ante un tribunal de fuero distinto del que corresponde a la naturaleza de las prestaciones que reclame y de los preceptos legales que invoque

como fundatorios de su demanda o querella, o a la condición jurídica (federal o común) de las partes en litigio. **La competencia jurisdiccional, en cambio, nace o se genera de las disposiciones jurídicas orgánicas de los tribunales de las reguladoras de los distintos procedimientos que han de sustanciarse ante éstos, y se surte de acuerdo con las circunstancias de materia, de lugar, de grado o de cuantía que rodeen al litigio planteado.** Consecuentemente, es respecto de este tipo de competencia que normalmente deben de plantearse las llamadas cuestiones o conflictos competenciales, **o sea aquellas controversias que se susciten entre dos autoridades jurisdiccentes para conocer o para no conocer de un determinado asunto litigioso.** Generalmente, pues, tales cuestiones competenciales surgen entre órganos jurisdiccionales pertenecientes a un mismo fuero o cuerpo judicial y, casi siempre, está en juego en ellas la razón de lugar o territorio, dentro de cuya jurisdicción consideran los tribunales competidores que radica o debe radicar el asunto litigioso a debate. Esta última conclusión se deduce fácilmente tan sólo de la consulta de las disposiciones que, sobre "Competencia" y "Sustanciación de las competencias", contienen los diversos códigos u ordenamientos procesales de los distintos fueros (códigos comunes de procedimientos, códigos federales de procedimientos, Ley Federal del Trabajo, Código de Justicia Militar, etcétera). Ahora bien, debe decidirse que se está claramente ante un conflicto competencial de carácter constitucional, si está a discusión el fuero, laboral o civil, a que debe corresponder el conocimiento y decisión sobre la acción ejercitada por el actor ante una Junta Municipal Permanente de Conciliación y que ha sido objetada mediante una competencia por inhibitoria promovida por la demandada, ante un Juez de lo Civil. Para resolver dicha cuestión competencial, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no debe entrar en el estudio de la naturaleza real de la relación jurídica existente entre el actor y la demandada, ya que esta es una cuestión de fondo de que corresponde conocer y juzgar, previos los trámites de ley, a la autoridad jurisdiccente ante la cual el actor ha planteado su demanda y que, es la mencionada Junta de Conciliación, puesto que la naturaleza de las prestaciones que en ella se reclaman (indemnización por despido injustificado) y los preceptos jurídicos que se invocan en su apoyo (Ley Federal del Trabajo), surten la



competencia constitucional en favor de dicha Junta. El hecho de que la empresa demandada niegue indirectamente al plantear la inhibitoria la existencia de la relación laboral entre ella y el actor, sosteniendo en cambio su naturaleza mercantil, es materia de defensa o de excepción que la mencionada empresa debe hacer valer en el procedimiento laboral en que ha sido emplazada, y en el cual, si logra demostrar los elementos de su negativa, obtendrá laudo absolutorio, pero tal negativa no puede dar base, por la simple vía de la inhibitoria, para cambiar el fuero laboral del negocio que ha quedado fijado, como se indica, por los términos mismos de la demanda propuesta.”

--- Así, el conflicto de competencia presupone la existencia de un juicio del que pudieran conocer dos o más juzgadores, sea que se surta por fuero, territorio, por materia, por cuantía o por grado; su finalidad consiste en establecer la idoneidad del órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto; y su objetivo primordial consiste en que el conocimiento del juicio recaiga ante el órgano judicial que tenga competencia para resolverlo.-----

--- Preciso lo anterior y para sustentar el calificativo del agravio es conveniente transcribir lo establecido en los artículos 1114 y 1115 del Código de Comercio los cuales dispone:

“Artículo 1114.- Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria. Cualquiera de las dos que se elija por el que la haga valer, debe proponerse dentro del término concedido para contestar la demanda en el juicio en que se intente, cuyos plazos se iniciarán a partir del día siguiente de la fecha del emplazamiento.

Cuando se trate de dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los estados, o entre los de un estado y los de otro, corresponde decidirla al Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 106 constitucional y de las leyes secundarias respectivas.

Tratándose de competencias que se susciten entre los tribunales de un mismo Estado, se resolverá por el respectivo tribunal de alzada al que pertenezcan ambos jueces, debiéndose observar las siguientes reglas:

I.-La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al Superior, y el requirente también remita lo actuado por él al mismo tribunal de alzada para que éste decida la cuestión de competencia;

II.- La declinatoria se propondrá ante el juez que se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita testimonio de lo actuado al Superior para que éste decida la cuestión de competencia;

III.- Las cuestiones de competencia en ningún caso suspenderán el procedimiento principal;

IV.- En caso de no promoverse cuestión de competencia alguna dentro de los términos señalados por el que se estime afectado, se considerará sometido a la del Juez que lo emplazó y perderá todo derecho para intentarla, y,

V. Tampoco se promoverán de oficio; pero el juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio en los términos del primer párrafo del Artículo siguiente

“Artículo 1115.- Los tribunales quedan impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia, y sólo deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencias por razón de territorio o materia, y siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, o ante la reconvencción por lo que hace a la cuantía.

Cuando dos o más jueces se nieguen a conocer de determinado asunto, la parte a quien perjudique ocurrirá a su elección dentro del término de nueve días ante el Superior, al que estén adscritos dichos jueces, a fin de que se ordene a los que se niegan a conocer, que en el término de tres días, le envíen los expedientes originales en que se contengan sus respectivas resoluciones.

Una vez recibidos los autos por el Superior, los pondrá a la vista del peticionario, o, en su caso, de ambas partes, por el término de tres días para que ofrezcan pruebas, o aleguen lo que a su interés convenga. En el caso de que se ofrezcan pruebas y estas sean de admitirse, se señalará fecha para audiencia la que se celebrará dentro de los diez días siguientes, y se mandarón preparar para recibirse en la audiencia las pruebas admitidas, pasando a continuación al período de alegatos, y citando para oír resolución,



la que deberá pronunciarse y notificarse dentro del término de ocho días, remitiendo los autos al juez competente.

En el supuesto de no ofrecerse pruebas, y tan sólo se alegare, el tribunal dictará sentencia y la mandará publicar en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior.”

--- Puntualizado lo anterior, lo **infundado** del agravio estriba en que de los numerales transcritos se colige, que si bien es cierto, la incompetencia no debe ser dictada de oficio, cierto es, que la fracción V del primero de los numerales estipula una salvedad, en la cual el juzgador puede declararse incompetente de oficio, siendo dicha salvedad la establecida en el segundo de los numerales citados, es decir cuando se trate de competencias por razón de territorio o materia, y siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, o ante la reconvencción por lo que hace a la cuantía; luego, adverso a lo que sostiene la inconforme, en el caso sometido a consideración el juzgador sí estaba facultado para declarar de oficio la incompetencia, pues al respecto argumentó:

- Que la figura de nulidad de juicio concluido **no esta contemplada en el Código de Comercio**, así mismo señaló que el artículo 1377 del Código de comercio disponía que las contiendas que no tuvieran señalada una tramitación especial en las leyes mercantiles se ventilarían en juicio ordinario siempre y cuando fueran susceptibles de apelación.
- Sustento su determinación en el artículo 38 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como en el 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en los artículos 192 fracción II y 195 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, aplicados supletoriamente a la materia mercantil, así como el diverso **1113 del Código de Comercio, Precisando el juzgador que la nulidad de juicio concluido no está señalada competencia, reiterando que la acción planteada por la actora aquí apelante, no cuenta con regulación específica por tanto se debería determinar la competencia en la materia de lo que se pretende declarar**

nulo, es decir el objeto perseguido por la actora, consistiendo en actos que emanan de las actuaciones de juicio ejecutivo mercantil, tramitado ante el juez primero civil en ciudad Victoria, el cual fue competente para conocer, y por ello razono el juzgador que para determinar la competencia cuando se demanda acción de nulidad de las actuaciones de un juicio concluido, de acuerdo a los hechos narrados nacieron de dentro del juicio ejecutivo mercantil ya que reclama la nulidad del pagaré y de todas las actuaciones provenientes del mismo entre ellas, el embargo, inscripción y demás actuaciones en cuanto a la ejecución de sentencia definitiva dicta que deviene del mismo, por lo tanto deberá atenderse al origen de los actos que son objeto de las pretensiones de la actora, siendo el juez competente para conocer del negocio el que conoció del negocio que ahora pretende nulificar, considerando que el mismo juez en su momento conoció del juicio ejecutivo mercantil, en el cual sería exigible las obligaciones contraídas en el citado documento, de lo que quedaba claro que el juez de origen no es competente para conocer del juicio que pretende la actora promover con su demanda inicial.

--- De los numerales transcritos, así como de los argumentos torales emitidos por el juzgador claramente se hace patente que no le participa la razón a la inconforme al sostener que el auto impugnado que desecha la demanda no se encuentra fundado y motivado, pues basta imponerse del auto, para darse cuenta que, el juzgador desecho la demanda planteada por la actora aquí apelante, en virtud de que los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, se hace patente que dichos hechos se generaron dentro del juicio ejecutivo mercantil expediente *****; y por tanto, el juez competente para conocer de la demanda de la actora lo es el Juez Primero Civil con residencia en Ciudad Victoria, pues fue dicho juez quien conoció del juicio ejecutivo mercantil; y como bien lo argumento el juzgador, de los hechos narrados por la actora nacieron dentro del juicio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 24/2023.

13

ejecutivo mercantil, de ahí que ningún perjuicio se le ocasione a la recurrente, ya que lo que la aquí apelante reclama es la nulidad del pagaré y de todas las actuaciones provenientes del mismo, entre ellas el embargo, inscripción y demás actuaciones en cuanto a al ejecución de la sentencia definitiva dictada en dicho juicio, y por ello como bien lo razono el juez de origen, debe atenderse al origen de los actos, por tanto, es evidente que adverso a lo que alega la inconforme el juez de origen no es competente para conocer del asunto; por tanto, contrario a lo que alega la inconforme, el juzgador sí esta facultado para determinar la incompetencia de oficio de acuerdo a los numerales 1114 y 1115 del Código de Comercio, de ahí, que el auto apelado sí se encuentra debidamente fundado y además está motivado, pues por lo primero se entiende que en todo acto de autoridad han de expresarse los preceptos aplicables al caso y, por lo segundo, se deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que el juzgador haya tenido en cuenta para la emisión del fallo impugnado; Luego, de la lectura del referido fallo, se observa que el Juez de origen, invocó de manera correcta los artículos del Código de comercio, y de aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y los preceptos que estimo aplicables al caso concretos; además de dar a conocer las razones, hechos y circunstancias para resolver en el sentido en que se hace, existiendo adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; lo cual, al no haber sido combatido por la disconforme en este agravio, continúa rigiendo en sus términos legales; de ahí que, contrario a lo alegado, el auto apelada sí se encuentra debidamente fundado y motivado, al contener la expresión de todas las circunstancias especiales, razones particulares o causas

inmediatas que llevaron al Juzgador de origen, al dictado de la misma.-----

--- Sirve para ilustrar las anteriores consideraciones, la jurisprudencia 43 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 769, con número de registro: 203,143, Novena Época, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tomo III marzo de 1996, que dice:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

--- Bajo las anteriores consideraciones, y en virtud de que ha resultado **infundado**, el único disenso expresado por ***** , lo procedente es confirmar el auto dictado el cuatro de enero de dos mil veinticuatro, por el Juez de Primera Instancia Civil y familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Ha resultado Infundado el único disenso expresado por ***** , en contra el auto dictado el cuatro de enero de dos mil veinticuatro, dentro del folio 1122, relativo a la acción de Nulidad Absoluta por falta de consentimiento en el otorgamiento de titulo denominado “pagaré” dentro del juicio ejecutivo mercantil radicado bajo el expediente ***** , ante el Juez de Primera Instancia Civil y familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas.-----



--- **SEGUNDO:** Se confirma la resolución a la que se alude en el punto resolutivo anterior.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'AALH/avch

La Licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, Secretaria Proyectista, adscrita a la Primera Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (22) veintidós dictada el miércoles, 28 (veintiocho) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro) por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de 15 (quince) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.